



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 065
SANTA FE, 23 MAR. 2021

VISTO:

El expte. N° 2-011068/19, iniciado, en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, en virtud de la presentación realizada por una persona que denuncia al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe -Cámara II- por limitar su derecho a acceder a una cobertura plena del servicio de salud que presta el mismo a través de su Departamento de Servicios Sociales por padecer una enfermedad preexistente, y solicita se interceda ante las autoridades correspondientes a los fines de resolver la cuestión en forma favorable a su solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 2° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 16/09/2019 se presenta, en nuestra sede de la ciudad de Rosario, solicitando nuestra intervención ante quien corresponda con el objeto que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas -Cámara II-, a través de su Departamento de Servicios Sociales, autorice su afiliación con cobertura plena de salud y con el mismo costo mensual que abonan todos los profesionales afiliados a ese Consejo sin discriminación por padecer el mismo una enfermedad preexistente (diabetes mielitus tipo I);

Que, a los fines de brindar argumentos en favor de su solicitud alega que realiza aportes periódicos de diferente índole al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe -Cámara II- por su condición de "afiliado obligatorio" (aportes jubilatorios y a la Obra social);

Que, con el objeto de graficar en forma acabada la situación previamente descrita y por la cual se presenta a nuestra Institución, agrega copia de la

AL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

documental que posee y que da cuenta de su derrotero ante las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas -Cámara II- que ameritó la presentación mencionada.

Que, entre la documental acompañada se encuentra una nota que, en fecha 30 de Septiembre de 2019, presenta al Departamento de Servicios Sociales del citado Consejo solicitando el **“alta de afiliación plena al PLAN JOVEN a partir del 01/10/2019 como asimismo la promoción de ingreso: bonificación de hasta 30% por 6 meses...”** (sic. fs. 1). Según sus propias palabras el mismo pedido había sido realizado en el año 2018, en forma verbal, y se le había denegado el alta plena (sin carencias) por los motivos anteriormente esgrimidos, es decir, enfermedad preexistente;

Que, asimismo, a fs. 2 del presente expte. obra agregada la respuesta que desde el Departamento de Servicios Sociales del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se le brindó, en fecha 11 de Octubre de 2019, al peticionante, aseverando que: *“...cumplimos en informarle que su pedido fue analizado por este Departamento de Servicios Sociales resolviendo que de acuerdo a los establecido en el Manual de Cobertura y Guía de Servicios vigente e informe de nuestra auditoría médica sobre la documentación médica aportada, se dará curso a su afiliación con la excepción de cobertura en las siguientes prestaciones por tratarse de patología preexistente: **Diabetes mielitus (1) insulino dependiente**: No tendrá cobertura en medicamentos, tratamientos y prácticas y/o complicaciones de la patología preexistente. Le invitamos a concurrir a nuestro sector de afiliaciones a fin de completar el trámite de ingreso. (...)*” (fs. 2);

Que, a raíz de lo señalado en el párrafo anterior el CPN. [REDACTED] realiza una nueva presentación ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas intimando se revea la postura de no brindarle la cobertura integral (Ley 26.914, modificatoria de la 23.753, a la cual adhirió la Provincia a través de ley N°12.196) por ser una decisión totalmente arbitraria que le impone restricciones al acceso a los servicios de salud que le corresponden violentando así preceptos constitucionales como el que tutela el derecho a la salud, entre otros derechos y prerrogativas. (copia glosada a fs. 3);

PC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, fechada 08 de Noviembre de 2019, obra agregada la respuesta que desde el Consejo precitado brindan a su solicitud de revisión de la decisión de no brindarle cobertura integral por su enfermedad preexistente. En la misma manifiestan que: *“(...) la legislación que invoca no tiene a esta Institución dentro del universo de sujetos obligados, siendo el régimen legal que regula el funcionamiento de la misma la ley provincial 8738 (texto ordenado, y modificatorias), Manual de Cobertura y Guía de Servicios, y las resoluciones específicas. Este status jurídico ha sido reconocido incluso por el Ministerio de Salud de la Provincia. En su caso la normativa vigente excluye de cobertura a la enfermedad preexistente, por lo cual su afiliación se ha otorgado con dicha limitación. No obstante ello, atento a su pedido de reconsideración, los antecedentes y la reglamentación vigente, el Directorio de este Departamento de Servicios Sociales ha resuelto reconocer la cobertura de la medicación y tratamientos relacionados con la patología preexistente, estableciendo una cuota de servicios médicos mensual equivalente al triple del valor vigente del plan por usted elegido.” (sic. fs. 4)*

Que, el [REDACTED] realiza una nueva presentación rechazando la propuesta del Consejo en lo que respecta a abonar una cuota equivalente al triple del valor del plan que elija por considerarla **desajustada a hechos y al derecho, violentando derechos consagrados constitucionalmente** y reitera en todos los términos su nota presentada el 21 de Octubre de 2019. Asimismo, rechaza la cuota que se le impone por considerarla totalmente discriminatoria y rechaza la cuota de servicios sociales del período 10/2019 N.º 266401 debido a que, según el mismo, no se le está prestando servicio alguno, agregando la normativa en la que basa su petición y solicitando, una vez más, se revea su situación. (fs. 5);

Que, atento a que fue agotada la instancia del afiliado ante el Consejo Profesional citado sin haber recibido la respuesta que el mismo esperaba y sin que el asesoramiento profesional recibido fuera suficiente para solucionar la cuestión, desde esta Defensoría del Pueblo se decide enviar, en fecha 10 de Diciembre de 2019, el Oficio N.º 1062 dirigido al Pte. del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, CPN [REDACTED] solicitando información acerca de: *“1) Si dicha caja dispuso aplicar una cuota diferencial para el afiliado [REDACTED] por padecer una patología crónica. 2)*

PM



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Si el hecho de imponer cuotas diferenciales a profesionales de las Ciencias Económicas que padezcan de enfermedades crónicas. 3) En caso afirmativo, informar de que normativa surge esa disposición. Remitiendo copia de la misma. (fs. 6);

Que, en respuesta a nuestro requerimiento, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe -Cámara II-, asevera: "... 1) *El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara II, a través de su Departamento de Servicios Sociales (CPCE/DSS) tiene potestades de fijar planes de cobertura y cuotas diferenciales. 2) Que previo el ingreso al sistema de prestaciones del CPCE/DSS se informa ampliamente al interesado del alcance de los planes, los límites de cobertura y el valor de las cuotas. En el caso (que genera la actuación de vuestra entidad) al [REDACTED] se le comunicó expresamente estos extremos, con puntualización del valor de la cuota. No obstante, el profesional formalizó posteriormente su afiliación. 3) Con respecto a la normativa, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara II se rige por la ley provincial Nro. 8738 y por todas las disposiciones legales concordantes de aplicación, y también por las Resoluciones del Consejo Superior de la Institución, como por las disposiciones dictadas por sus respectivas Cámaras (en este caso la Cámara Segunda), y por aquellas dictadas por el Directorio del Departamento de Servicios Sociales dentro de su marco de facultades, lo cual se instrumenta y asienta en actas. Dada la extensión de toda la normativa y a los efectos de cumplimentar con el requerimiento, hacemos saber que las normas regulatorias se encuentran a disposición de todo interesado en la página del CPCE: www.cpcesfe2.org.ar Sin perjuicio de ello queda a vuestra disposición los textos impresos a vuestro simple requerimiento. Por último, es importante tener presente que el CPCE/DSS no es una Obra Social, ni una Empresa de Medicina Prepaga, ni un agente de salud del sistema nacional, ni recibe reintegros ni subsidios externos.*" (sic. fs. 7);

Que, hemos sostenido en todas las ocasiones en las que se nos ha presentado la oportunidad de expedirnos, que el derecho a la vida y, su correlato, el derecho a la salud, son derechos fundamentales e inalienables de la persona humana;

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, como en su respuesta asevera el Consejo Profesional en cuestión, su funcionamiento se rige por la Ley Provincial N.º 8738 y por todas las disposiciones legales concordantes de aplicación y, también, por las Resoluciones del Consejo Superior de la Institución, como por las disposiciones dictadas por sus respectivas Cámaras y por aquellas dictadas por el Directorio del Departamento de Servicios Sociales;

Que, consideramos que de la lectura de la ley 8738 no surge que la Institución se encuentre habilitada para determinar, en forma arbitraria y discrecional, el valor de la cuota de quienes se encuentran 'obligados' a realizar aportes a la Institución por el mero hecho de estar matriculados en la misma y pretenden acceder al servicio de salud que ella presta a través de su Departamento de Servicios Sociales. Mucho menos que decidan no brindar prestaciones incluidas en el Programa Médico Obligatorio, como se intentara en un principio;

Que, entendemos que cuestiones que son amparadas por los derechos que abarcan al universo de los consumidores, unidas al deber de garantizar el acceso a la salud y su implicación en la igualdad de trato y de no discriminación, imponen que este tipo de Instituciones deban regirse, en lo que a prestación de servicios de salud refiere, por las normas generales que regulan a *"(...) cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones cuyo objeto total o parcial consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa. En todas aquellas actividades que resulten ajenas a dicho objeto continuarán rigiéndose por los respectivos regímenes que las regulan"*. (sic. Art. 1 Ley 26.682);

Que, asimismo, debemos recordar que la finalidad del Consejo Profesional es la de asistir a los afiliados a lo largo de sus vidas, y, por ende, tiene el deber de tutelar al individuo en su aspecto personal, familiar, laboral y social;

PC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, consideramos que razones de equidad y justicia -amén de la igualdad de trato y oportunidades a la que deben aspirar y de la que son acreedores todos los seres humanos por su sola condición de tal-, son las que deben imperar a la hora de regular este tipo de cuestiones que tienen como eje central la vida, la salud y la integridad física de las personas. Razón de más para aplicar lo dicho a un grupo de profesionales que se encuentran nucleados en un Consejo Profesional y que, por ello mismo, son alcanzados por normas que regulan su labor profesional y se le imponen;

Que, enfocados en el aspecto puramente legal, debemos señalar que una norma que limita el acceso a los servicios de salud de una persona en idénticas condiciones que al resto del universo al que pertenece violenta derechos tutelados por normativa nacional e internacional, a saber: arts. 4, 16, 17, 43 y cc. de la Constitución Nacional; arts. 6, 8, 14, 15, 17, 19 y cc. de la Constitución de la Provincia de Santa Fe;

Que, al efecto de graficar en forma más precisa y acabada la normativa que regula el tema abordado en esa Resolución señalaremos, a continuación, los derechos en juego y su tutela por parte de los distintos regímenes:

DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA SALUD:

Que, como lo afirmáramos supra el derecho a la vida y, su corolario, el derecho a la salud, son derechos fundamentales y como tales están contemplados en todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, amén de su inclusión efectiva en las Constituciones Nacional y Provincial. Así, la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en su art. 19, estipula: *“La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales. Las actividades profesionales vinculadas a los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación de la ley para asegurarla...”*. Asimismo, la Constitución Nacional, además de contemplar los derechos en estudio, en lo concerniente al deber de las provincias de adecuar sus legislaciones

PS



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

con el objeto de dar cumplimiento a esos mandatos fundamentales y que deben ser garantizados a la ciudadanía, es categórica, al decir, en su art. 31: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”;

Que, a su turno y, en lo que aquí respecta, el Art. 3 de la 'Declaración Universal de Derechos Humanos', estipula: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; mientras que, en el Artículo 25.1. asevera: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Ese pensamiento se encarna, en líneas generales, en los demás Instrumentos Internacionales de DDHH. que en nuestro país, y a partir de la Reforma constitucional de 1994, gozan de jerarquía constitucional, a saber: los art. 6 y 24 de la 'Convención sobre los Derechos del Niño'; Art. 12 del 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', Art. 6 del 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos', el cual es claro, conciso y contundente, al decir: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley...”; art. 3 'Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer'; Arts. 1 y 11 de la 'Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre'; arts. 4 y 5 de la 'Convención Americana sobre Derechos Humanos' (“Pacto de San José de Costa Rica”); art. 10 del Protocolo Adicional a la 'Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' (“Protocolo de San Salvador”); art. 4 de la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Para”)), entre otros;

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN:

Que, la CN. en su artículo 14 dispone que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a

PC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

saber: de trabajar (...); usar y disponer de su propiedad;...” A su turno, el art. 16 del mismo texto legal, dice: “(...) *Todos sus habitantes son iguales ante la ley,.. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*”. El art. 17, en el mismo sentido, agrega: “*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...*”;

Que, en lo que aquí respecta, el texto de nuestra Constitución provincial, en su art. 8, asevera: “*Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad*”;

Que, en cuanto al principio de igualdad es dable destacar que tanto el art. 16 de nuestra Carta Fundamental como los Tratados Internacionales de DDHH. (muchos de los cuales tienen jerarquía constitucional según está mandado por el art. 75, inc. 22 CN.), consagran en forma categórica el mismo y su correlato: la prohibición de realizar discriminaciones arbitrarias. Así ocurre con la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2 y 7); Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 23 y 24); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 3), entre otros;

Que, esta garantía -analizada desde el punto de vista de la prohibición de realizar discriminaciones arbitrarias- se conecta, a su vez, con lo que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado como *principio de razonabilidad* y que es receptado por el art. 28 de la Constitución Nacional, el cual reza: “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”. (el resaltado es nuestro);

Que, el concepto de igualdad, según Quiroga Lavié, autoriza a diferenciar entre los diferentes, esto significa que es constitucional efectuar clasificaciones o crear categorías para atender en forma diferenciada a cada miembro de cada clase, siempre que no se incurra en distinciones arbitrarias, esto es, las carentes de fundamento suficiente

PC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

(Quiroga Lavié, Humberto, Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavalía, Buenos Aires, 2000, págl. 101);

Que, es decir que, el principio de igualdad al que se alude significa ni más ni menos que tratar en forma igual a quienes se encuentren en las mismas condiciones sin excepciones ni privilegios que incluyan a algunos en desmedro de otros; mientras que el trato desigual se impone cuando existan diferencias constitutivas entre los involucrados. Ello es así porque aplicar la ley en forma lisa y llana a todos por igual, sin tener en cuenta esas diferencias, configuraría la verdadera violación a la igualdad de trato y de oportunidades;

Que, además, debemos agregar que el principio de razonabilidad o proporcionalidad posee tres dimensiones o subprincipios: de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto. De acuerdo con el primero, la normativa en examen debe ser idónea para alcanzar la finalidad que el legislador se propuso con su dictado. Según el segundo subprincipio, la medida adoptada debe ser la menos restrictiva de entre las que tengan un grado similar de eficacia. El último juicio, por su parte, permite controlar que el legislador haya hecho un balance adecuado de los beneficios y los costos de la norma y se abre y requiere, además, un análisis acerca de si se ha respetado el contenido esencial del derecho afectado por la regulación,

Que, es indudable que la finalidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el caso particular en análisis, es la de ser una Institución que colabore con el Estado en aquella misión que el Constituyente provincial ha puesto a su cargo y que consiste en: *“...remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad.”* (art. 8 CPSF);

Que, asimismo, debemos recordar que en el ámbito de la Seguridad Social tiene plena vigencia el denominado Principio de la Solidaridad que implica relegar el factor de la rentabilidad a un plano inferior, siendo, de hecho, el principio que gobierna para el caso de excedente de aportes los cuales una vez vencida su vigencia se imputan al fondo

PC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

solidario (art. 11 del Reglamento N.º 13 de abril de 1996). Resulta incuestionable que la solidaridad debe funcionar en ambos sentidos; es decir, debe constituir una regla bifronte de interpretación general del sistema bajo análisis;

Que, creemos que la decisión del Consejo carece de razonabilidad. Además, la aplicación de una cuota diferencial puede producir un gravamen irreparable al Dr. [REDACTED] quien necesita contar con la cobertura de salud por su patología crónica; sin embargo, se ve privado de la misma por no poder afrontar económicamente la cuota aumentada;

Que, por todas las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes se nos presenta como ineludible RECOMENDAR al Consejo Profesional de Ciencias Económicas -Cámara II-, proceda a la afiliación plena del [REDACTED] [REDACTED] Contador Público Nacional, Matrícula [REDACTED] sin [REDACTED] carencias y con un costo de afiliación mensual igual al de todos los afiliados del mismo Plan, sin discriminaciones arbitrarias por padecer de una enfermedad preexistente;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º, 22º y 24º de la Ley Nº 10.396).

ARTÍCULO 2º: Recomendar a las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas -Cámara II- proceda a la afiliación plena del [REDACTED] [REDACTED] Contador Público Nacional [REDACTED] sin [REDACTED] carencias y con un costo de afiliación mensual igual al de todos los afiliados del mismo Plan, sin discriminaciones arbitrarias por padecer de una enfermedad preexistente;

PC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ARTÍCULO 3º: Enviar copia de la presente resolución al Sr. Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas -Cámara II- a los fines que, por su intermedio, se comunique a todas las autoridades de dicho Consejo lo recomendado en la presente Resolución

ARTÍCULO 4º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 5º: Comunicar lo resuelto al Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese y archívese.-



Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe